



Concejo Deliberante  
del Municipio de Río Grande  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2514 /2008

VISTO:

El artículo 17º de la Constitución Nacional;  
las Ordenanzas Municipales N° 773/95, 859/96;  
el Decreto Municipal N° 0767/02;  
la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449;  
las facultades conferidas a este Cuerpo Deliberativo por la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado ante los Concejales de estos bloques gran cantidad de vecinos manifestando un notorio descontento causado por el secuestro de sus vehículos por parte de los agentes de tránsito municipal;  
que los mismos reconocen y asumen la falta por la que han sido multados, pero no consideran que éstas constituyan motivo válido y concluyente para que se les secuestre el vehículo;  
que desde este Cuerpo compartimos esta afirmación y consideramos que debe hacerse una revisión de este ítem en particular;  
que en el artículo 10º de la Ordenanza Municipal N° 859/96 reglamentado por Decreto Municipal N° 0767/2002 se exponen como causales de retiro de la vía pública de la unidad infractora múltiples situaciones, "más otras que pudieran presentarse", depositando de esta manera en los agentes de tránsito la responsabilidad de definir los motivos por los cuales el vehículo es o será secuestrado;  
que al no tener criterios explícitos, definidos y justificados adecuadamente esta situación puede derivar en secuestros vehiculares por las razones más dispares y absurdas;  
que la Ley de Tránsito N° 24.449 establece en el Título VII, "Bases para el procedimiento" Capítulo II art. 72 inciso c), la RETENCION PREVENTIVA de los vehículos solo en caso que:

- 1) "no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente. En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.
- 2) Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
- 3) Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

SE A. OJEDA  
VICEPRESIDENTE 2º  
CONCEJO DELIBERANTE  
Río Grande TDF

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA LEGISLATIVA  
CONCEJO DELIBERANTE  
Río Grande TDF



Concejo Deliberante  
del Municipio de Río Grande  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

- 4) Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos (...).
- 5) Cuando estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo (...).

Que de una lectura en detalle del articulado de la Ley se desprende que gran parte de las retenciones revisten un carácter preventivo y que la duración de las mismas constituye el tiempo que demande labrar el acta, tomando solo en casos extremos y puntuales o que pongan en riesgo la seguridad de las personas la decisión de la remoción del vehículo a los depósitos correspondientes;

Que siguiendo la Ley nacional de tránsito, en casos como los detallados en los incisos b, c y d del artículo 10º de la Ordenanza Nº 859/96 no correspondería el secuestro automático del vehículo, dado que puede ser liberado bajo la conducción de una persona debidamente habilitada;

que recién después de solicitar el retiro por parte de una persona habilitada y que ésta no lo realice sí podrá procederse a remover y remitir el vehículo a los depósitos que indique la autoridad de comprobación correspondiente;

que, en virtud de lo expuesto resulta necesario analizar y reformular el artículo 10º correspondiente a la Ordenanza Municipal Nº 859/96, dado que es de público conocimiento que se han estado cometiendo excesos en lo que respecta a los secuestros vehiculares;

que si bien la Ord. Nº 773/95 adhiere a la Ley nacional de Tránsito solo en sus Títulos I, II, III, IV, V y VI; en la Ord. Nº 882/97 se adhiere al Decreto 779/95 del Poder Ejecutivo Nacional, en el cual en el artículo 1º se aprueba la reglamentación de la Ley Nº 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial en detalle de los siguientes Anexos: 1, A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, LL, M, N, Ñ, O, P, R, S, T, 2, por lo que, en consecuencia, se adhiere también al artículo 72º citado precedentemente en el Visto;

que la reformulación de los motivos por los cuales se realizara el secuestro del vehículo no implica que los infractores no paguen la multa que les correspondiere;

que consideramos existen diversas maneras de evitar accidentes de tránsito y de generar conciencia vial en la sociedad, que no devienen necesariamente a partir del secuestro de un vehículo;

que en esta tarea, como parte interactuante de nuestra sociedad, debemos encontrar las mejores vías para la resolución de problemas, y de esta manera, lograr que se internalicen en las prácticas cotidianas de nuestra sociedad riograndense.

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**Art. 1º) MODIFIQUESE** el artículo 10º de la Ordenanza Municipal Nº 859/96, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art.10º) I. Para los vehículos infractores a las normas de tránsito vigentes que por disposición de la autoridad competente sean retirados de la vía pública, se formularán las actuaciones*



Concejo Deliberante  
del Municipio de Río Grande  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

estipuladas en el art. 9º. Serán causales para el retiro de la vía pública de la unidad infractora, siguiendo lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, las siguientes:

- a) Vehículos que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros,
- b) Vehículos abandonados en la vía pública,
- c) Vehículos que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato,
- d) Vehículos que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias (R.T.O), si y sólo si, el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente,
- e) Vehículos conducidos por personas no habilitadas para el tipo que conducen, inhabilitadas, y aquellas que no posean al momento del control la póliza del seguro obligatorio vigente, licencia de conducir y cédula de identificación del automotor. En estos casos se procederá a retener en el mismo lugar donde se lo encontrare al vehículo y su conductor durante un plazo máximo de 30 (treinta) minutos, procediéndose a labrar el acta correspondiente, en tanto se hallare una persona habilitada que pueda librar el vehículo. Solo en caso que no se presente en el mencionado plazo la persona para tal fin, se procederá a la remoción de la unidad infractora.
- f) Vehículos conducidos por personas con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo,
- g) Vehículos conducidos por personas en estado de ebriedad.

II. En el caso de aquellas unidades que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias pero que no impliquen peligro cierto para terceros, tal y como esta establecido en el inciso d) del presente artículo, se labrará un acta provisional que, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. En virtud de estas circunstancias los infractores no podrán circular en la vía pública hasta tanto no hayan cumplido con lo establecido precedentemente, sin que ello implique por ningún motivo el secuestro de su vehículo.

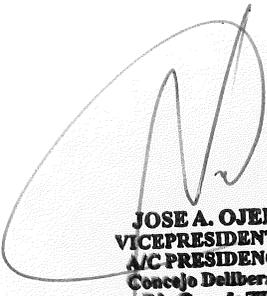
III. Ninguna de las causales previamente descriptas eximirán a los infractores de pagar la multa correspondiente por la falta cometida, según lo establezca la normativa vigente, la que será aplicada por la autoridad competente."

**Art. 2º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVASE.**

**APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 30 DE ABRIL DE 2008.**

**Aa/OMV**

  
**HORACIO F. RIZZO**  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA  
Concejo Deliberante  
Río Grande TDF

  
**JOSE A. OJEDA**  
VICEPRESIDENTE 2º  
A/C PRESIDENCIA  
Concejo Deliberante  
Río Grande TDF